

CG/AC-0012/2024

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO,
POR EL QUE SE DA RESPUESTA A DIVERSOS ESCRITOS**

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos	Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas.
POE	Periódico Oficial del Estado.
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, para renovar los cargos de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

ANTECEDENTES

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral, en el cual se establece la obligación de los partidos políticos de observar el principio de paridad de género en las candidaturas.

CG/AC-0012/2024

- II. En cumplimiento a la reforma señalada en el numeral anterior de este apartado, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el DOF la LGIPE, la cual tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, así como la LGPP, misma que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, en la que se contempla la obligación de los partidos políticos de observar y garantizar el principio de paridad de género en sus candidaturas.
- III. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal, en materia de paridad de género.
- IV. El veintinueve de julio de dos mil veinte, se publicó en el POE, el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, en Materia de Paridad de Género y Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.
- V. En la fecha señalada en el numeral anterior de este apartado, se publicó en el POE, el Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código, en el que, entre otras cuestiones, se incorpora la figura de "Bloques de Competitividad Electoral".
- VI. En sesión especial de tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, aprobó el Acuerdo identificado con el número CG/AC-0047/2023, mediante el cual, declaró el inicio del Proceso Electoral.
- VII. El once de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, dos escritos signados por la ciudadana Violeta del Pilar Lagunes Viveros, quien se ostenta como defensora de los Derechos Humanos de las mujeres e integrante de diversos colectivos con el mismo fin, mediante los cuales realiza diversas solicitudes al Consejo General, mismos que se registraron con los números de folio interno 3461 y 3462.
- VIII. El Consejo General, en sesión ordinaria de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, emitió el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG/AC-0069/2023, mediante el cual *"APRUEBA LA METODOLOGÍA Y DETERMINA LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD QUE SIRVEN COMO BASE PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CANDIDATURAS BAJO EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, PARA EL PROCESO ELECTORAL"*.
- IX. El Consejo General, en la sesión ordinaria citada en el antecedente anterior, aprobó el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG/AC-0070/2023, mediante el cual

CG/AC-0012/2024

“EMITE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES EN PUEBLA Y SE ABROGAN LOS LINEAMIENTOS APROBADOS MEDIANTE ACUERDO CG/AC-011/2021”.

- X.** Mediante Acuerdo CG/AC-0080/2023 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó la reforma al Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto, a través del cual, entre otras modificaciones, en su artículo 38 se determinó lo siguiente:

“Con el fin de aprovechar las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para el desarrollo de las actividades a que se refiere el presente Reglamento, las sesiones del Consejo General, se podrán realizar de manera virtual, así como de forma híbrida.

Para tal efecto, la Presidencia del Consejo General determinará lo conducente, debiendo informar al respecto a las y los integrantes del mismo en la Convocatoria a la sesión correspondiente”.

- XI.** El uno de febrero del presente año, mediante Memorándum No. IEE/DPPP-0150/2024, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos turnó a la Secretaría Ejecutiva, el análisis de los escritos presentados por la C. Violeta del Pilar Lagunes Viveros, identificados con los folios internos 3461 y 3462.
- XII.** El dos de febrero del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, mediante Memorándum identificado con la clave alfanumérica IEE/SE-429/2024, remitió a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, el análisis referido en el numeral que antecede de este aparatado. Lo anterior, a efecto de que se elabore el proyecto de respuesta mediante Acuerdo del Consejo General.
- XIII.** El día veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió para su análisis y posterior discusión, vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General el presente instrumento.
- XIV.** El día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, durante el desarrollo de la mesa de trabajo llevada a cabo de manera virtual, las y los integrantes del Consejo General discutieron el asunto materia de este Acuerdo.

CONSIDERANDOS

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98 numeral 1 de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía

CG/AC-0012/2024

en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3 fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores de la función electoral.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al mencionado ordenamiento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75 fracciones I, II, III, IV, VII y VIII del Código, son fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;
- Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral; y
- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, la educación cívica, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos en el ámbito político-electoral, desarrollando y ejecutando para el efecto, los programas de educación conducentes.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89 fracciones II, III, VII, XLIII, LIII, LVIII y LX del Código, establece que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

CG/AC-0012/2024

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;
- Convocar a elecciones para la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, fijando los términos en que habrán de realizarse
- Resolver las consultas que se presenten sobre la interpretación de las disposiciones de este Código y los casos no previstos en él, para cumplir con sus atribuciones;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir sus atribuciones;
- Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos político-electorales de las mujeres a una vida libre de violencia; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

2.1 CONSTITUCIÓN FEDERAL

Ahora bien, el artículo 8 señala que los funcionarios, así como empleadas y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República Mexicana.

Además, el segundo párrafo de la citada disposición indica que, a toda petición deberá recaer un Acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por otra parte, el artículo 35 fracción II, establece que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Además, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, dispone que los partidos políticos tienen, entre sus fines, fomentar el principio de paridad de género, así como su debida observancia del mismo, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

De igual manera, señala que estas entidades de interés público tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política,

CG/AC-0012/2024

y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Al mismo tiempo, en la Base IV, párrafo primero, del artículo antes citado, dispone que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

El artículo 116 fracción IV, inciso f), párrafo primero, determina que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y las Constituciones Locales, así como demás leyes aplicables en la materia, que las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen.

2.2 LGIPE

El artículo 3 numeral 1 inciso d) bis, entiende por paridad de género la igualdad política entre mujeres y hombres, misma que se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

Asimismo, el artículo 6 numeral 2, señala que los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

De igual manera, el artículo 7 numeral 1 estipula que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Por otra parte, el artículo 226 numeral 1, dispone que los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la LGIPE, en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

También, el artículo 232 numeral 3, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y las planillas de Ayuntamiento, entre otras.

CG/AC-0012/2024

Además, en la citada disposición, en su numeral 4, dispone que el INE y los Órganos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad y en caso de no ser sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Por último, el artículo 233 numeral 1, dispone que la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

2.3 LGPP

El artículo 3, numeral 1, define a los partidos políticos como entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política. También en el numeral 4 del artículo en cita, señala que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México y que estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Por otra parte, el artículo 23 numeral 1, incisos c) y e), estipula como derechos de los partidos políticos el gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización, así como los procedimientos correspondientes, así como el de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables

De igual manera, el artículo 25 numeral 1, inciso r) establece como obligaciones de los partidos políticos la de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

2.4 CONSTITUCIÓN LOCAL

Conforme a lo dispuesto por el artículo 3, párrafos segundo y tercero de la Constitución Local, dispone que la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de la ciudadanía y de los partidos políticos, siendo la organización de las elecciones una función estatal que se realiza a través del Instituto, de conformidad con la Constitución Federal y de la legislación electoral aplicable.

CG/AC-0012/2024

Continuando, la fracción I del artículo citado en el párrafo que antecede, la elección de la Gobernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Puebla, se efectuará conforme a lo previsto en la Constitución Local y el Código.

A su vez, la fracción II en su párrafo primero del numeral en mención, señala que el Instituto, es el Organismo Público de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomienda la función estatal de organizar las elecciones a nivel Estatal, para la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y en ejercicio de dichas funciones son principios rectores la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad.

Asimismo, en la fracción III del artículo en cita señala que los partidos políticos tienen como fin promover la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios, e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como a las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Por otra parte, el artículo 20, fracción II de la Constitución Local señala como una prerrogativa de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. En esa misma fracción, se establece que el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 102, dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.

2.5 CÓDIGO

El artículo 11 señala que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos promover y garantizar la igualdad de oportunidades; la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como garantizar la paridad entre hombres y mujeres a fin de que accedan a cargos de elección popular, respetándose en todo momento los derechos humanos de las mujeres.

CG/AC-0012/2024

El artículo 30 estipula que los partidos políticos nacionales y estatales que cuenten con el registro respectivo ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto, de acuerdo con las disposiciones de la materia, tendrán derecho a participar en los procesos electorales para la elección de Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, en los términos que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, el Código y demás ordenamientos aplicables.

Así mismo, en el artículo 54, en su fracción XIV establece como una obligación de los partidos políticos promover, de conformidad con sus estatutos y programas, la paridad horizontal y vertical entre mujeres y hombres en la postulación a cargos de elección popular, así como en la integración de sus órganos internos.

Por otra parte, el artículo 75, en sus fracciones I y IV, señala que son fines del Instituto vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía, así como asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

De igual manera, en el artículo 201, en su primer y segundo párrafo se establece que corresponde a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y que la ciudadanía podrá solicitar su registro como candidatas y candidatos para ser votadas y votados en forma independiente a cargos de elección popular, en los términos de este Código.

3. DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS

Tal como se refirió en el antecedente VII de este instrumento, la Ciudadana Violeta del Pilar Lagunes Viveros, realizó diversas solicitudes a través de los recursos identificados con los números de folio 3461 y 3462, que se exponen a continuación:

En lo que atañe al escrito de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto el día once de diciembre de dos mil veintitrés, al cual se le asignó el folio interno 3461, que en lo conducente señala:

"(...)

SOLICITUD QUE REALIZA LA PROMOVENTE:

Considerando la plena vigencia de las diversas reformas constitucionales y legales respecto del principio de "paridad en todo" y la obligación de los partidos políticos, así como de las autoridades electorales para implementar dicho principio jurídico, de manera vertical, horizontal y transversal para todos los cargos de elección popular, tanto en la postulación como en el registro de las candidaturas, se emite la siguiente solicitud:

CG/AC-0012/2024

Solicito que este órgano electoral se pronuncie e implemente una acción afirmativa específica en favor del principio de paridad de género en su vertiente de transversalidad, a fin de que aquellos partidos políticos que compitan en este proceso electoral ordinario local 2022-2023, ya sea en solitario o en alguna figura asociativa permitida por la normatividad aplicable y que en municipios con alta competitividad y rentabilidad electoral hayan postulado personas del género masculino en por lo menos los últimos 3 procesos electorales previos, ya sea por sí solos, o encabezando el siglado de las coaliciones que se conformaron con otros partidos políticos y/o que hayan ido acompañados en candidaturas comunes u alguna otra figura asociativa permitida por la normatividad electoral aplicable, a fin de que en el presente proceso electoral ordinario local 2022-2023 postulen a una mujer (reserva) para encabezar la planilla respectiva en calidad de candidata a Presidenta Municipal y que este Instituto Estatal Electoral actúe en consecuencia en cuanto a los registros de dichas candidaturas"

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a este Honorable Cuerpo Colegiado, de la manera más atenta y respetuosa, lo siguiente:

PRIMERO. - *Tenerme por presentado en tiempo y forma, legales, el presente curso, realizando a esta autoridad, solicitud de respuesta pronta.*

SEGUNDO. - *Solicitar a las autoridades partidistas y/o electorales, los informes que sean necesarios para dar respuesta a esta solicitud, respetando los principios electorales invocados.*

TERCERO. - *Tener por autorizadas para oír y recibir notificaciones, a las personas designadas por la suscrita, así como tenerme por señalado domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones (sic).*

(...)"

Por otra parte, respecto del escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto el día once de diciembre de dos mil veintitrés, identificado con el número de folio interno 3462, se presentó la siguiente petición:

"(...)

SOLICITUD DE RESPUESTA PLANTEADA POR LA PROMOVENTE:

Considerando la plena vigencia de las diversas reformas constitucionales y legales respecto del principio de "paridad en todo" y la obligación de los partidos políticos, así como de las autoridades electorales para implementar dicho principio jurídico, de manera vertical, "horizontal y transversal para todos los cargos de elección popular, tanto en la postulación como en el registro de las candidaturas, se emite la siguiente solicitud de respuesta:

¿Cuál será el alcance específico durante el presente proceso electoral ordinario local 2022-2023 en Puebla, respecto de las postulaciones partidistas y los registros que eventualmente se aprueben por este órgano electoral para hacer efectivo el principio de "paridad en todo", en aquellos municipios cuya

CG/AC-0012/2024

competitividad sea alta y/o media que, al menos en los últimos 3 procesos electorales, sólo hayan postulado hombres para encabezar las planillas en calidad de Presidentes Municipales y consecuentemente excluido a las mujeres, concretamente en el Municipio de Puebla?

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a este Honorable Cuerpo Colegiado, de la manera más atenta y respetuosa, lo siguiente:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma, legales, el presente curso, realizando a esta autoridad, solicitud de respuesta pronta.

SEGUNDO. - Solicitar a las autoridades partidistas y/o electorales, los informes que sean necesarios para dar respuesta a esta solicitud, respetando los principios electorales invocados.

*TERCERO. - Tener por autorizadas para oír y recibir notificaciones, a las personas designadas por la suscrita, así como tenerme por señalado domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones (sic).
(...)"*

En ese sentido, a efecto de dar respuesta por parte de este Consejo General, se tomará en consideración lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Federal; 8, fracciones I y IV; 75 fracción I; y 89, fracciones II, XLIII y LIII del Código. Cabe advertir que, el análisis de los referidos documentos, se realizará de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales señaladas en el considerando anterior.

Para ello, el estudio del que se ocupa este instrumento buscará asegurar el respeto a los principios de legalidad y certeza, así como los de seguridad jurídica y exhaustividad, que operan en favor del solicitante, entendiendo por dichos principios lo siguiente:

- a) **Legalidad:** Tutela que la actuación de la autoridad a quien se realiza la petición, sea conforme a la Ley y la Constitución;
- b) **Certeza:** Establece que la respuesta emitida por la autoridad a quien se haga la petición, sea completamente verificable, fidedigna y confiable;
- c) **Seguridad Jurídica:** La capacidad que proporciona el derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta; para hacer previsible, es decir, seguros, los valores de libertad e igualdad;¹ y
- d) **Exhaustividad:** Las autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las

¹ Atienza, Manuel. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Distribuciones Fontamara. Segunda reimpresión, 2003. México. Págs. 105 y 107.

CG/AC-0012/2024

cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.²

En ese contexto, una vez que este Colegiado se impuso de los escritos materia de este Acuerdo y derivado del análisis a los mismos, se puede advertir que la pretensión de la peticionaria, en el escrito identificado con el folio interno 3461, es que este Organismo Electoral implemente una acción afirmativa observando el principio de paridad de género en atención a los bloques de competitividad electoral que este Órgano Superior de Dirección determine; así como, se postule a una mujer con el carácter de reserva para encabezar la planilla respectiva en calidad de candidata a Presidenta Municipal; y, por otra parte, del escrito identificado con el folio interno 3462, la observancia del principio de paridad de género en el registro de candidaturas en municipios de alta competitividad que en los últimos tres Procesos Electorales sólo hayan postulado hombres para encabezar las planillas en calidad de Presidentes Municipales, concretamente en el Municipio de Puebla.

4. DEL ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105, fracción XIV del Código, analizó los documentos de referencia, concluyendo lo siguiente:

“Con relación los puntos solicitados, es necesario precisar que, desde la reforma constitucional del año dos mil catorce, en la que se derogaron y adicionaron disposiciones con el objetivo de que los partidos políticos se encontraran con la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a nivel federal y local, derivado de la evolución de los derechos humanos, así como las constantes reformas aplicadas para pasar de la representación de cuotas a la paridad de género, conforme a ello se tuvo la necesidad de adicionar medidas de igualdad en género, no solo para tomar en cuenta al género femenino dentro de las postulaciones de candidaturas en los partidos políticos, sino también para que se cuente con

² Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:
PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CG/AC-0012/2024

la misma oportunidad de encabezar los distritos o municipios donde los partidos políticos tengan resultados de votaciones altos.

En el Estado de Puebla, en julio del año dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Declaración del Honorable Congreso del Estado de Puebla relacionada a las diversas reformas, adiciones y derogaciones realizadas a la Constitución Local en materia político electoral, a fin de que estuvieran en armonía con la Constitución Federal, y garantizar la paridad de género.

En ese sentido, este Instituto, con la finalidad de hacer efectivo el derecho reconocido en la reforma del 2014 y generar un espacio de igualdad en lo que respecta con la participación de las mujeres en las elecciones, en el proceso electoral ordinario 2017-2018 estimó importante la implementación de acciones afirmativas, a través del Acuerdo CG/AC-056/17 en el cual se aprobaron los Lineamientos aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, así como la designación de cargos de elección popular.

Dichas acciones afirmativas consistieron en la generación de bloques de competitividad, los cuales en ese momento se definieron como la metodología para determinar por parte del OPLE, los distritos o municipios en los que los partidos políticos hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Asimismo, otra acción afirmativa que se implementó fue la generar reglas para la postulación de candidaturas de los partidos políticos que contendieron en coalición, candidatura común o asociación electoral, a fin de observar la paridad de género horizontal.

Por último, se estableció un mecanismo para determinar las fórmulas de diputaciones y planillas de ayuntamientos a las que se les negaría el registro.

En lo que concierne al proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, el Consejo General de este Instituto, estableció para el mencionado proceso acciones afirmativas con el objeto de permitir y garantizar el acceso real y efectivo de las mujeres en los espacios públicos en los cuales son el centro de toma de decisiones políticas, mediante mecanismos que generen una efectividad sustantiva en la postulación de candidaturas.

Posterior a estas reformas realizadas, las cuales fueron fundamentales para que la paridad de género se volviera un principio constitucional, en consecuencia, deja de ser una acción afirmativa a nivel Federal y Local. Sin embargo, el poder legislativo con el objetivo de continuar maximizando el derecho de las mujeres a una participación efectiva el seis de junio del dos mil diecinueve se reformaron y adicionaron artículos de la Carta Magna, relativas a temas de paridad de género.

Del mismo el trece de abril de dos mil veinte se reformaron disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, LGIPE

CG/AC-0012/2024

y la LGPP a fin de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en razón de género, enfatizando en lo relacionado al principio constitucional de paridad de género.

A nivel local, el Congreso del estado de Puebla aprobó, el veintinueve de julio de dos mil veinte, reformar a diversas disposiciones de la Constitución Local, así como al Código Electoral Local, entre otros temas, relativos a temas de género.

Es así con estas reformas que, este Instituto organizó el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, en el cual a través del Acuerdo CG/AC-011/202, se aprobaron los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, en dichos Lineamientos se aprobaron acciones afirmativas relativas a:

- La posición de la persona suplente en las formulas conformadas por el género masculino podrá ser ocupada por el género femenino.

Lo anterior, para que las mujeres tuvieran un mejor posicionamiento en la postulación paritaria de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales y a integrantes de los Ayuntamientos y con ello mayor posibilidad de acceso a los cargos de representación.

- Se implementó la vigilancia del cumplimiento de la paridad de género en los bloques de competitividad electoral, relativo a que no se asignaran a un mismo género las candidaturas en aquellos distritos o municipios en los que los partidos políticos hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, verificando que en los bloques de alta y media se postularan al menos 50% de las candidaturas del género femenino, a excepción del bloque de baja competitividad, quedando prohibido registrar fórmulas de género femenino en el último lugar.

Con el objetivo de favorecer la participación de las mujeres en las elecciones y se logre el acceso a los cargos de elección popular.

- En la paridad de género horizontal, se decidió que en el supuesto donde exista número impar en el total de postulaciones de candidaturas, se dividirla entre dos y en caso de tener sobrante, este sería encabezado por el género femenino.

Ampliando con ello la participación de las mujeres como candidatas a un puesto de elección.

Otras medidas que se implementaron fueron las relativas a las postulaciones de las personas trans, se consideró el género al cual se autoadscribieron las personas para cumplir con la paridad de género; también lo concerniente a las listas de representación proporcional de diputaciones locales, siendo la medida que en el proceso electoral 2020-2021 los partidos políticos

CG/AC-0012/2024

determinarían el género que encabezarían las listas de representación proporcional, siendo base para el presente proceso electoral 2023-2024 y se de la alternancia de los género postulados en el pasado proceso electoral.

Derivado del derecho de los partidos políticos de realizar coaliciones y candidaturas comunes, también se vigiló el cumplimiento del multicitado principio de paridad de género, así como la creación de un mecanismo para determinar las fórmulas de diputaciones locales y planillas de ayuntamientos a las que se les negaría el registro.

Para el presente proceso electoral 2023-2024, este Instituto, a través del Acuerdo CG/AC-0069/2023, aprobó la metodología y determinó los bloques de competitividad que servirán como base para la determinación de las candidaturas bajo el principio de paridad de género.

Asimismo, a través del Acuerdo CG/AC-0070/2023, se aprobaron los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas en los procesos electorales en Puebla.

Lo anterior, para seguir vigilando el cumplimiento de la paridad en las postulaciones tanto de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes.

Con lo anteriormente expuesto, se hace constar que este Instituto Electoral del Estado, en ejercicio de sus atribuciones y facultades conferidas por la normativa vigente, ha mantenido una constante vigilancia y despliegue de acciones afirmativas con el objetivo primordial de propiciar y garantizar la efectiva participación de las mujeres en los procesos electorales, así como asegurar su acceso equitativo a los cargos de representación política.

Cabe destacar que dichas acciones afirmativas, en consonancia con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, han sido implementadas de manera sistemática y proactiva, en aras de fomentar la paridad de género en todos los ámbitos de la vida política y, en particular, en los órganos de representación popular.

Así, en atención a lo solicitado por parte de la C. Violeta del Pilar Lagunes Viveros, es menester indicar que este Instituto debe acatar lo que el legislador decidió en las reformas mencionadas en párrafos anteriores y no incidir de una forma arbitraria en la autorganización de los partidos políticos y no coartar, en primer lugar, el derecho individual de las personas militantes a participar en los procesos internos de los respectivos institutos políticos y, en segundo término el derecho que tienen los partidos políticos de decidir, conforme a sus estatutos, la estrategia político-electoral así como a la persona con mayor posibilidades de ganar una elección.

Por lo señalado y respetando el derecho de asociación en el ámbito electoral, no resulta viable la implementación de una acción afirmativa relativa a que los partidos políticos que postularon el género masculino en pasados

CG/AC-0012/2024

procesos electorales, ahora en el presente proceso comicial sean postuladas mujeres, lo anterior porque sería incidir de manera directa, aunado a lo determinado por el Congreso Local en su reforma de dos mil veinte concerniente a la paridad de género dentro de la integración de los bloques de competitividad.

No omitiendo mencionar que es obligación de esta Autoridad Administrativa, vigilar, en el momento procesal oportuno, el cumplimiento de las diversas vertientes de la paridad de género por parte de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes en las elecciones a diputaciones locales y de ayuntamientos, siempre respetando los procesos democráticos internos partidistas.

Por último, es preciso indicar que el alcance que tendrán estas acciones por medio de las reglas electorales, es con la finalidad de contar con mayor participación de las mujeres en los procesos electorales y tener una igualdad sustantiva en los espacios de poder público (sic).

...

Ahora bien, tomando en consideración dicho análisis y previa a la emisión de las respuestas que este Órgano Superior de Dirección pretenda emitir respecto de las solicitudes de la ocursoante, es necesario, en primer lugar, el realizar el estudio de determinados conceptos que permitan una mejor comprensión de la temática planteada.

4.1 Acciones afirmativas

El artículo 5 fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, define como acciones afirmativas como el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Ahora bien, en el ámbito electoral y en lo que atañe a la implementación de acciones afirmativas, se desprende la necesidad de adoptar medidas que permitan que las mujeres tengan las mismas oportunidades que sus pares varones para acceder a cargos de elección popular en cualquier nivel, buscando con ello reducir la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres.

Para mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias 30/2014 y 11/2015, estableció las características y elementos fundamentales que se deben de contemplar al momento de emitirse las acciones afirmativas, mismas que se transcriben a continuación:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN

CG/AC-0012/2024

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.”

“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”

CG/AC-0012/2024

Al respecto, los Lineamientos emitidos por el Consejo General mediante el Acuerdo CG/AC-0070/2023, contiene una serie de acciones afirmativas que tienen como objeto permitir y garantizar el acceso real y efectivo de las mujeres a cargos de elección popular, toda vez que se prevén mecanismos que privilegian una efectividad sustantiva en la postulación de candidaturas a Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos. En tal sentido, dichas disposiciones constituyen una medida cuyo objetivo es erradicar las situaciones de desventaja; así como, revertir escenarios de desigualdad, histórica y de facto, que enfrentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Asimismo, es importante mencionar que las acciones planteadas en los Lineamientos se caracterizan por ser temporales, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcionales, al exigir un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad de la que se pretende eliminar; razonables y objetivas, ya que responden al interés de una colectividad (mujeres) a partir de una situación de injusticia.

4.2 Principio de paridad de género

La paridad de género en materia electoral, se refiere a la igualdad de representación entre hombres y mujeres en los órganos de representación política, especialmente en cargos de elección popular y mediante este principio se pretende garantizar que tanto mujeres como hombres tengan una participación equitativa en la toma de decisiones políticas y en la conformación de los Órganos Legislativos y Ejecutivos.

En tal sentido y como principio Constitucional, adoptado por nuestro país, se desprende que el objetivo de dicho principio es garantizar que los derechos político – electorales de la ciudadanía se ejerzan en condiciones de igualdad, buscando con ello la inclusión de las mujeres en los espacios de elección popular.

Al respecto, el artículo 3, numeral 1, inciso d) bis de la LGIPE define a la Paridad de Género como la igualdad política entre mujeres y hombres, misma que se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

En virtud de lo expresado, se desprende que la paridad de género puede implementarse de diversas formas, tales como el establecimiento de cuotas de género en la postulación de candidaturas, promoviendo sistemas de alternancia entre hombres y mujeres en la ocupación de cargos, o mediante la adopción de mecanismos que fomenten una mayor participación política de las mujeres, mediante la educación cívica y programas de capacitación.

CG/AC-0012/2024

En ese sentido, para garantizar el cumplimiento de dicho principio, no basta con la postulación de hombres y mujeres a cargos de elección popular bajo la fórmula cincuenta y cincuenta, sino que se deben de flexibilizar las acciones a implementarse en el momento de la interpretación y aplicación de dicho principio a efecto de alcanzarse la efectividad deseada en la paridad.

Por lo que, para garantizar la aplicación del principio de paridad de género en el Proceso Electoral, así como en observancia a la Jurisprudencia 9/2021³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Superior de Dirección mediante sesión ordinaria de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, aprobó el Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-0070/2023, emitiéndose los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas en los Procesos Electorales en Puebla, abrogando en consecuencia los Lineamientos aprobados mediante el similar CG/AC-011/2021.

En tal sentido y mediante la aplicación de esta medida se busca garantizar en el principio de igualdad y el reconocimiento de que la participación equitativa de hombres y mujeres en la vida política contribuye a la construcción de sociedades más justas, inclusivas y democráticas a través de mecanismos que permitan concretar tal fin.

4.3 De los bloques de competitividad

Los artículos 3 numeral 5 de la LGPP y 28 párrafo sexto del Código, establecen la prohibición a los partidos políticos de postular a candidatas del género femenino exclusivamente en aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, por lo que, mediante la implementación de bloques de competitividad permiten garantizar que se respete el principio de paridad de género en los Procesos Electorales que organice esta Autoridad Electoral.

Al respecto, el artículo 215 Bis del Código define que los bloques de competitividad electoral son la metodología a través de la cual el Instituto determina la votación alta, media y baja obtenida por cada partido político en los distritos electorales y municipios del Estado, correspondiente al proceso electoral inmediato anterior, y que sirve como base para la determinación de las candidaturas bajo el principio de paridad de género.

³ **"PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.** De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, Incisos f) y j), y 6, Inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia."

CG/AC-0012/2024

evitándose con ello la postulación desproporcional de un mismo género en aquellas demarcaciones en donde un partido político haya obtenido los porcentajes de votación más altos o bajos, respectivamente.

Por otra parte, el artículo 215 Ter, en su primer párrafo señala que el Consejo General publicará el contenido de los bloques de competitividad a más tardar en el mes de diciembre del año anterior a la elección.

Por lo que, en cumplimiento de ello, el Consejo General en sesión ordinaria de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, emitió el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG-0069/2023, mediante el cual aprobó la metodología y determinó los bloques de competitividad que servirán como base para la determinación de las candidaturas bajo el principio de paridad de género, para el Proceso Electoral.

Atento a lo anterior, se desprende que los bloques de competitividad aprobados son fundamentales para que esta Autoridad pueda garantizar la observancia del principio de paridad de género en el Proceso Electoral, así como para asegurarse una representación más equitativa y diversa en las instituciones democráticas del Estado.

5. DE LA RESPUESTA A LOS ESCRITOS

En virtud de lo anterior, conforme a la temática planteada y en estricta observancia al principio de exhaustividad que debe regir todas las determinaciones que emitan las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones, se da respuesta conforme a lo siguiente:

5.1 Respuesta al escrito identificado con el folio 3461

Respecto a la pregunta formulada por la Ciudadana en dicho escrito, en relación con la implementación de una acción afirmativa en observancia al principio de paridad de género en su vertiente de transversalidad, este Órgano Superior de Dirección hace del conocimiento que, mediante los Acuerdos identificados con las claves alfanuméricas CG/AC-0069/2023 y CG/AC-0070/2023, ambos aprobados en la sesión ordinaria de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, **se determinaron los bloques de competitividad** que sirven como base para la determinación de las candidaturas bajo el principio de paridad de género; así como, la emisión de los **Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas** en el Proceso Electoral.

De manera concreta, el artículo 18 de los Lineamientos establece que con la finalidad de evitar que a algún género predomine en la postulación de candidaturas en los municipios de la Entidad y en los que, el partido político interesado cuente con porcentajes de votación válida alta, media y baja en el Proceso Electoral Local inmediato anterior, Ordinario y/o Extraordinario, se vigilará por parte de la Dirección de

CG/AC-0012/2024

Prerrogativas, con base en los bloques de competitividad aprobados por el Consejo General de este Instituto, que en la etapa de registro de candidaturas se cumpla lo siguiente:

“1. La distribución paritaria entre los géneros en cada uno de los bloques, así como en la totalidad de los municipios que se postulan;

2. Cuando las postulaciones que realicen los partidos políticos a integrantes de los Ayuntamientos en los bloques de alta y media competitividad, se advierta que, de la totalidad de éstas resulte en un número impar, la candidatura excedente que encabece la planilla corresponderá a una fórmula del género femenino;

3. Para el caso del bloque de competitividad bajo, siempre y cuando exista una sobre representación de algún género, se podrá no observar la distribución paritaria entre ambos géneros con la finalidad de cumplir la paridad horizontal en la totalidad de los municipios que se postulen; y,

4. Que en el bloque de competitividad bajo, no se registren fórmulas del género femenino en el último lugar.”

Ahora bien, respecto de la solicitud materia del presente Acuerdo y en lo referente a que se postule una mujer con el carácter de suplente para encabezar la planilla respectiva en calidad de candidata a Presidenta Municipal, el artículo 14 de los Lineamientos versa que para cumplir con la paridad de género vertical en las planillas de integrantes de Ayuntamientos, las candidaturas se deberán integrar de manera alternada por fórmulas compuestas por una persona propietaria y una suplente del mismo género o, podrá optar por una candidatura suplente de género femenino, en caso de que la fórmula propietaria corresponda a una del género masculino.

Por lo antes expuesto, se advierte que las solicitudes presentadas por la ocursoante ante el Instituto mediante el escrito identificado con folio interno 3461, se encuentran atendidas de manera favorable mediante los Acuerdos del Consejo General identificados con las claves alfanuméricas CG/AC-0069/2023 y CG/AC-0070/2023, sin que este Órgano Superior de Dirección deba de hacer mayor pronunciamiento al respecto.

Es importante mencionar que términos de lo que establece el artículo 54 en sus fracciones I y XV del Código, las fuerzas políticas tienen la obligación de observar el principio de legalidad, respetar los derechos político-electorales de la ciudadanía así como observar los con los Acuerdos emitidos por los Órganos Electorales, por lo que, en el asunto que nos atañe, los partidos políticos tienen la obligación de observar lo establecido en los Acuerdos CG/AC-0069/2023 y CG/AC-0070/2023, sin que este Órgano Superior de Dirección tenga la atribución de coaccionar a los Partidos Políticos de postular a personas del género femenino en determinados Ayuntamientos, ya que, hacer lo contrario implicaría transgredir el derecho que tienen los partidos políticos de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatas y candidatos en

CG/AC-0012/2024

las elecciones a la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

5.2 Respuesta al escrito identificado con el folio 3462

Respecto a la pregunta formulada por la Ciudadana en dicho escrito, en relación con la observancia del principio de paridad de género en el registro de candidaturas en municipios de alta competitividad que en los últimos tres Procesos Electorales sólo hayan postulado hombres para encabezar las planillas en calidad de Presidentes Municipales, concretamente en el Municipio de Puebla, en primer término, es importante señalar que, con el objetivo de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el Proceso Electoral, este Órgano Superior de Dirección emitió el Acuerdo CG/AC-0070/2023, por el que se emitieron los Lineamientos, instrumento que deberán acatar los partidos políticos y, en su caso, las candidaturas independientes, en la postulación de sus candidaturas a Diputaciones al Congreso Local y miembros de los Ayuntamientos.

De igual manera, el Instituto deberá observar los Lineamientos al momento de recibir y verificar la documentación que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, las candidaturas independientes, presenten respecto a la postulación y registro de sus candidaturas ante este Organismo; ello, a fin de verificar que los citados entes políticos cumplan con el principio de paridad de género.

Ahora bien, para garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas, los partidos políticos deberán de observar la paridad por competitividad, la cual establece que ninguno de los géneros sean asignados exclusivamente a los distritos o municipios en que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos o altos en el proceso electoral inmediato anterior al que se encuentre en curso, de ahí que ambos géneros deben contar con una cantidad paritaria de posiciones con similar grado de competitividad, a fin de hacer efectivo el derecho de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, estableciendo para su observancia, los bloques de competitividad.

En ese tenor, mediante el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica CG/AC-0069/2023, se determinaron los bloques de competitividad que servirán como base para que los partidos políticos postulen sus candidaturas en las elecciones a la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y miembros de los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, en el Proceso Electoral.

De lo expuesto hasta ahora, y en atención a las disposiciones legales citadas en el considerando Segundo del presente Acuerdo, se advierte la obligación de los partidos políticos de observar el principio de paridad de género en las postulación de candidatas y candidatos a los diversos cargos de elección popular, tomando como referencia los bloques de competitividad determinado en el Acuerdo referido en el párrafo anterior,

CG/AC-0012/2024

así como la facultad de este Órgano Superior de Dirección de rechazar los registros que no cumplan con la aplicación del principio citado, en términos de lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 201 del Código.

Por otra parte, los artículos 23 numeral 1 inciso c) de la LGPP y 42 fracciones II y V del Código, señalan como un derecho de los partidos políticos gozar de facultades para regular su vida interna y su organización interior, así como el de organizar sus procesos internos para la elección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular en los procesos electorales para la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

De los artículos invocados en el párrafo que antecede se advierte que, los partidos políticos cuentan con la capacidad para operar de manera independiente, tanto en términos de sus decisiones internas como en su funcionamiento general, sin intervención indebida por parte de Entes externos.

Por lo antes expuesto, este Órgano Superior de Dirección se encuentra impedido para intervenir en la vida interna, organización y procedimientos que realicen las fuerzas políticas, por lo que obligar a postular un determinado género en algún municipio vulneraría la libre determinación de las fuerzas políticas, ya que si bien es su obligación respetar el principio de paridad consagrado en la Constitución Federal, también lo es para esta autoridad, el velar por el libre ejercicio de sus derechos, encontrándose entre ellos, el de organizar sus procesos internos para seleccionar y postular candidaturas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, en atención a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, así como 54 fracción XV del Código, por lo que no es viable atender de manera favorable la petición de la ocurrente.

6. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código, este Consejo General:

- Da respuesta a los escritos presentados por la Ciudadana Violeta del Pilar Lagunes Viveros. En cuanto al escrito identificado con el folio 3461, en el sentido de que este Órgano Colegiado ha emitido los Acuerdos CG/AC-0069/2023 y CG/AC-0070/2023 por lo que se tiene por atendido la cuestión relativa a la observancia y aplicación del principio de paridad de género en atención a los bloques de competitividad y en lo que respecta al escrito identificado con el folio 3462, en el sentido de que, este Órgano Superior de Dirección se encuentra impedido para intervenir en la vida interna, organización y procedimientos que realicen las fuerzas políticas, por lo que obligar a postular un determinado género en algún municipio vulneraría la libre determinación de las fuerzas políticas.

CG/AC-0012/2024

7. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones LIII y LX; y 91 fracciones I, III y XXIX del Código, este Consejo General faculta a la Consejera Presidenta de este Órgano Superior de Dirección para que notifique el presente Acuerdo de manera personal y por el medio más expedito a la Ciudadana Violeta del Pilar Lagunes Viveros.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 89 fracción LX y 93 fracciones XXIV, XL y XLVI del Código, se faculta al Secretario Ejecutivo de este Instituto para notificar el contenido del presente Acuerdo al Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código, este Consejo General, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, en los términos aducidos en los Considerandos 1 y 2 de este Acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección da respuesta a los escritos presentados por la Ciudadana Violeta del Pilar Lagunes Viveros, conforme a lo establecido en los Considerandos 3, 4, 5 y 6, del presente instrumento.

TERCERO. Este Cuerpo Colegiado, faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo del Instituto, para realizar las notificaciones narradas en el Considerando 7 del presente documento.

CUARTO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el Acuerdo CG/AC-004/14.

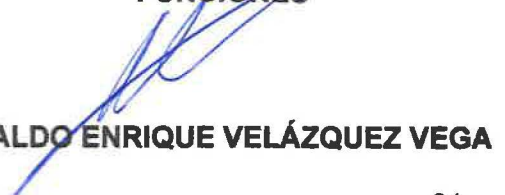
Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro.

CONSEJERA PRESIDENTA



C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA

**SECRETARIO EJECUTIVO EN
FUNCIONES**



C. ALDO ENRIQUE VELÁZQUEZ VEGA